



San Andrés, Isla, Trece (13) de Diciembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	Sucesión Intestada
Radicado	88-001-31-03-001-2008-00123-00
Causante	Calton Bent (QEPD)
Solicitantes	Esther Judith y William Rafael Bent Iguaran
Auto Interlocutorio No.	428

Procederá el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte solicitante contra el auto No. 377 de fecha 28 de noviembre del 2023, mediante el cual se le requirió para que devolviera el expediente bajo radicado 88-001-31-03-001-2008-00123-00.

I. El recurso.

El gestor judicial de la parte activa fundamentó su disenso, en breve resumen, argumentando que:

1.- Existe copia auténtica con constancia de ejecutoria de la sentencia y la partición, son documentos que no admiten prueba en contrario, por lo que solicitarle el expediente es desconocer el principio de legalidad.

2.- El despacho debe tener en sus archivos copias auténticas del proceso.

Por lo anteriormente solicitó la revocatoria del auto impugnado para que, en su lugar, se envíe la partición y la sentencia autenticada con sello de ejecutoria al Departamento del Atlántico. En el evento de no acceder a esto refirió que desiste de su petición.

II. Consideraciones.

Desde ya, el despacho manifiesta que mantendrá su postura, por lo que reitera los argumentos expuestos en el auto recurrido y agrega los siguientes:

Como se explicó en el auto recurrido, conforme consta en el condigno libro radicator del despacho, desde el 19 de enero del 2012, esto es, hace más de 11 años, el expediente original se le entregó a su poderdante señor William Rafael Bent, parte solicitante, con el fin que procediera con la protocolización ordenada en la sentencia, no obstante, este no ha efectuado tal actuación.

Aun cuando usted aportó copias auténticas de la partición y de la sentencia, esta última con sello de ejecutoria, tales constancias datan de 16 de enero del 2012, esto es, también hace más de 11 años.

Por añadidura, precisamente, porque esta célula de la judicatura no tiene a su alcance la copia íntegra del expediente y el original está en poder de su cliente, con el fin de verificar las actuaciones surtidas en el mismo es que se efectuó el requerimiento bajo el apremio desistimiento tácito, pues las actuaciones procesales conforman una unidad sin que sea dable analizarlas aisladamente.

Se insiste, ello se torna necesario para emitir pronunciamiento de fondo respecto a su petición.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión aludida. Por consiguiente, se aceptará el desistimiento expreso de su petición.

Con todo, se le conmina para que, en el término inicialmente concedido, allegue la escritura pública de protocolización del expediente o, en su defecto, el expediente original íntegro que retiró, el cual no le pertenece a las partes sino al Estado y que se requiere para



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

atender cualquier solicitud que se efectúe ante este despacho por cualquier sujeto procesal , ciudadano u organismo de control, so pena que se remita denuncia ante la Fiscalía General de la Nación , para que tal organismo investigue los posibles autores o partícipes del posible delito denominado “*Destrucción, supresión u ocultamiento de documento público*” consagrado en el art. 292 del C.P., que dispone:

“El que destruya, suprima u oculte total o parcialmente documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se impondrá prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (180) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Si se tratare de documento constitutivo de pieza procesal de carácter judicial, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas,

RESUELVE

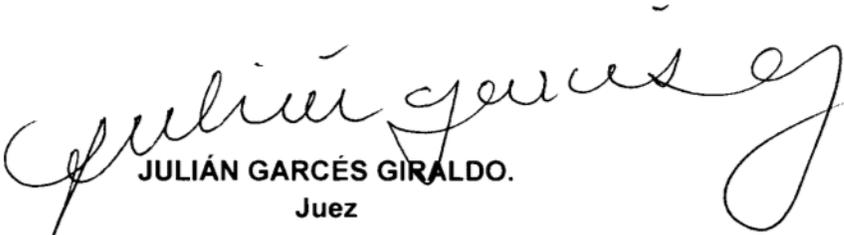
PRIMERO: No reponer la providencia No. 377 de fecha 28 de noviembre del 2023

SEGUNDO: Acéptese el desistimiento expreso de la petición del 21 de abril y 16 de noviembre del 2023, efectuada por el señor William Rafael Bent y su portavoz judicial, respectivamente.

TERCERO: Requerir a la parte solicitante y su portavoz judicial para que, en el término ya concedido (30 días) , aporten la escritura de protocolización del expediente o, en su defecto, el expediente original integro.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas comoquiera que no se causaron.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No._035_del

____14/12/2023____.

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.